

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EILEEN M. POMALES
ORTIZ
Recurrido

v.

JOSÉ F. RIVERA VEGA
Peticionario

KLCE202200970

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Superior de Caguas

Caso Núm.
GR2022CV00025

Sobre:
Liquidación de
comunidad de
bienes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2022.

Comparece José F. Rivera Vega (peticionario o Rivera Vega) y nos solicita la revocación de una *Resolución* y una *Orden*, ambas emitidas el 2 de agosto de 2022 y notificadas el 3 de agosto de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI o foro primario). Junto a su recurso, el petionario solicitó la paralización de los procedimientos mediante dos mociones en auxilio de jurisdicción.¹

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos el dictamen impugnado. Veamos.

I.

Eileen M. Pomales Ortiz (recurrida o Pomales Ortiz) y José F. Rivera Vega contrajeron matrimonio el 10 de diciembre de 1993 y mediante *Sentencia* sobre divorcio emitida el 13 de enero de 2022,

¹ Véase, *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción y Paralización de los Procedimientos* presentada el 6 de septiembre de 2022 y la *Moción en Auxilio de Jurisdicción, Suspensión de los Procedimientos y Paralización del Caso* presentada el 2 de septiembre de 2022.

el foro primario decretó roto y disuelto el vínculo matrimonial. Al siguiente mes, Pomales Ortiz, incoó la demanda de epigrafe en la cual solicitó la liquidación de la comunidad de bienes post ganancial. En particular, surge de sus alegaciones que, durante la vigencia del matrimonio, en el año 2000, Rivera Vega firmó un contrato intitulado *Rivera Pagán/Rivera Vega Transfer and Consent Agreement* (Contrato de Transferencia). Mediante el mismo, adquirió un negocio de distribución de servicios financieros de su padre, José Rivera Pagán (Rivera Pagán), por el precio de \$4.5 millones de dólares, pagadero en diez años con el dinero de la sociedad legal de gananciales. Alega que la comunidad ganancial es dueña del negocio que incluye una cartera de 1,753 agentes representantes de servicios financieros, así como los códigos 42470 (Subject Code A) y 43361 (Subject Code B)² procedentes de la compañía Primerica Financial Services, Inc. (PFS).

De igual manera, expuso en la demanda que, desde el 2 de diciembre 2021, Rivera Vega ha excluido a Pomales Ortiz de toda participación en los ingresos, administración, información financiera y administrativa del negocio. Le imputa al demandado haberle confiscado el patrimonio ganancial, privándola de ingresos. Por ello, pendiente la liquidación de la sociedad conyugal, reclamó un crédito mensual a su favor desde diciembre de 2021 hasta la liquidación de la comunidad post ganancial por ingresos mensuales del negocio y/o las carteras de agentes reportados y/o clientes adquiridos por la extinta sociedad legal de gananciales.

² Véase, Apéndice, págs. 19-22. Surge del Artículo II (definiciones) lo siguiente: Net Compensation Code A shall equal the total amount of Commissions, bonuses and other compensation including but not limited to advance commissions and overrides (collectively "Compensation") paid from the time to time with respect to Subject Code A by all PFS Companies including General Agent to Buyer pursuant to Buyer's Commission Agreements with PFS Companies. [...]. Net Compensation Code B shall equal the total amount of Commissions, bonuses and other compensation including but not limited to advance commissions and overrides (collectively "Compensation") paid from the time to time with respect to Subject Code B by all PFS Companies including General Agent to Buyer pursuant to Buyer's Commission Agreements with PFS Companies. [...].

En reacción, Rivera Vega acreditó su alegación responsiva y presentó una reconvencción. En síntesis, el demandado no se opuso a la liquidación de la comunidad de bienes. Sin embargo, sostuvo que el negocio en controversia es privativo y que Rivera Vega es un contratista independiente de PFS.

Con relación a la transacción efectuada el 1 de diciembre de 2000, puntualizó que ellos, entiéndase el demandado, Rivera Pagán y PFS, pactaron mediante el referido contrato la transferencia de derechos y obligaciones personales de José Rivera Pagán, al demandado, Rivera Vega, incluyendo los referidos códigos 42470 y 43361. Aclaró que la operación de este negocio (denominado aquí como Primerica en Puerto Rico) no pertenece a las partes, sino a Primerica Financial Services, Inc., incluyendo las carteras de clientes, reportes de servicios financieros, agentes de seguros e inversiones, entre otros.

De otra parte, informó que los ex-cónyuges son los únicos accionistas de otra corporación (JF Rivera Corp.) que se dedica a administrar su capital ganancial. Alertó que “la relación existente” entre PFS y la demandante se rige exclusivamente por los términos de otro contrato suscrito por Pomales Ortiz en el año 1994. Informó que pendiente la adjudicación del caso de divorcio y la liquidación de la comunidad post ganancial, la demandante no solicitó pensión ex-cónyuge, goza de acceso a todo lo perteneciente a JF Rivera Corp. y ha recibido acciones y cheques en concepto de un adelanto a la liquidación de la sociedad legal de gananciales.

Asimismo, solicitó que el TPI dejara sin efecto una medida cautelar impuesta por el TPI en el caso de divorcio (CG2021RF00729) para que JF Rivera Corp. le pagara un sueldo de

\$6,000.00 mensuales a favor de la demandante hasta que se adjudicara la liquidación de la sociedad legal de gananciales.³

Así las cosas, Pomales Ortiz instó una *Urgente moción de medidas cautelares provisionales para dar acceso y proteger la participación de la demandante en el patrimonio postganancial*, a la cual se opuso Rivera Vega.⁴ Tras la celebración de una vista, el TPI emitió el dictamen impugnado en el cual consignó los siguientes hechos:

- a. Las partes se casaron el 10 de diciembre de 1993 en Bayamón, Puerto Rico bajo el régimen de sociedad legal de gananciales. Demanda ¶ 3 según aceptado en la Contestación a la Demanda (entrada núm. 3 SUMAC).
- b. Las partes de epígrafe se divorciaron mediante Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 13 de enero de 2022 según notificada el 14 de enero de 2022, Caso Civil Número CG2021RF00729, sala 601, Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas.
- c. Mediante contrato suscrito el 24 de diciembre de 2001, se compró al señor José Rivera Pagán un negocio mediante el cual se adquirieron múltiples agentes quienes venden productos y servicios de Primerica Financial Services Inc. y sus afiliadas. (Seller [Rivera Pagán] operates two businesses (the “Subject Business”) comprised of Seller and certain other Agents, all of whom sell products and services of the General Agent [Primerica] and its affiliates).
- d. Dicho negocio de agentes de servicios financieros fue adquirido a título oneroso y pagado durante la vigencia del matrimonio de las partes del epígrafe.

³ Rivera Vega impugnó el referido dictamen ante esta Curia y un panel hermano (KLCE202200317) denegó la expedición del auto de *certiorari*. En particular, destacó que la orden sobre medida cautelar va dirigida a Rivera Vega en su carácter personal y que la corporación (JF Rivera Corp.) es manejada únicamente por Rivera Vega. De no procurar que la corporación satisfaga el pago a favor de Pomales Ortiz, el panel ordenó a Rivera Vega asumir el pago personalmente. (Véase Apéndice, págs. 109-110). A pesar de lo anterior, el demandante nuevamente reiteró su solicitud mediante *Urgente moción al amparo del Artículo 460 del Código Civil* el 27 de abril de 2022.

⁴ Véase Apéndice, págs. 112-118; 131-145; 149-157. En particular en su petitorio la demandante solicitó 7 medidas cautelares, a saber: a) Que se consignen en el Tribunal todos los ingresos que el negocio genera entre \$70,000.00 y \$90,000.00 dólares mensuales netos; o, en la alternativa, que se le pague la mitad de dichos ingresos a la Sra. Pomales. b) Que se incluya como titular a la Demandante (de manera conjunta) en cualquier cuenta bancaria, de acciones y/o inversiones del Demandado y/o relacionada directa o indirectamente con el negocio propiedad de la comunidad postganancial antes descrito. c) Que se incluya a la Demandante como accionista, dueña y oficial corporativo de cualquier corporación bajo la cual esté operando el negocio perteneciente a la comunidad postganancial antes descrito. d) Que se produzcan y entreguen todos los documentos relacionados a cualquier corporación directa o indirectamente relacionada con el negocio propiedad de la comunidad postganancial antes descrito, incluyendo sin limitarse a, libros de la corporación, resoluciones corporativas, libros de contabilidad, estados bancarios, listado de clientes, auditorías, estados financieros, entre otros. e) Que se entregue copia de todos los estados bancarios de cualquier cuenta bancaria, de acciones y/o inversiones del Demandante y/o directa o indirectamente relacionada al negocio propiedad de la comunidad postganancial antes descrito. f) Que permita y ordene la co-administración de la Demandante en el negocio de propiedad de la comunidad postganancial antes descrito. g) Que se le conceda a la Demandante libre acceso y derecho propietario a cualquier cuenta y/o activo relacionado con el negocio propiedad de la comunidad postganancial antes descrito.

- e. De conformidad con el Promissory Note se acordó como parte de la compraventa del negocio antes mencionado lo siguiente:
1. FOR VALUED RECEIVED, Buyer promises to pay Seller (Seller, along with any subsequent holder of this Note, being referred to herein as "Holder"): (a) a fixed payment component in the principal sum of Seven Hundred Fifty Thousand Dollars and Zero Cents (\$750,000.00), with simple interest on the outstanding balance of such principal sum from the Effective Date until fully paid at the rate of five percent (5%) per annum, all as more particularly provided hereinafter; and (b) contingent payments in sections 2A and 2B.
 2. The fixed payment component of this Note shall be payable in one hundred twenty (120) consecutive monthly installments ("Installments") of principal and interest in the aggregate amounts of Five thousand Dollars (\$5,000.00) each, payable on the Twenty fifth (25th) successive calendar months, commencing with the twenty- fifth (25th) day of the calendar month which includes the Effective Date, with a final balloon payment of Four Hundred Fifty-Eight Thousand, Eight Hundred Forty-Five Dollars and Seventy-Five Cents (\$458,845.75) being due on December 25, 2010.
- f. Este negocio adquirido en el 2001 ha seguido operando y generando ingresos desde dicha fecha hasta el presente.
- g. Desde diciembre de 2021 hasta el presente, la Demandante no ha recibido y continúa sin recibir ningún rédito, provecho ni beneficio del negocio antes mencionado.
- h. Desde diciembre de 2021 hasta el presente, la Demandante no recibe ninguna información financiera ni económica del negocio antes mencionado.

Basado en lo anterior, el foro primario determinó que el padre de Rivera Vega (Rivera Pagán) le vendió un negocio en marcha a las partes durante la vigencia del matrimonio entre ellos, por lo que consideró que el negocio así vendido constituye un activo ganancial y no es personalísimo como arguye el demandado. Además, concluyó que el demandado mantiene un monopolio sobre dicho negocio impidiendo así el uso del caudal común a Pomales Ortiz, contrario a derecho. En su consecuencia, declaró ha lugar la solicitud de medidas cautelares interpuesta por Pomales Ortiz y (a pesar de no autorizar la totalidad de las medidas cautelares solicitadas por Pomales Ortiz), ordenó a Rivera Vega a cumplir con los siguientes:

- a. Certifique y entregue evidencia a la parte demandante de todos los ingresos, réditos, provechos y beneficios que ha percibido y percibe de parte de Primerica desde diciembre de 2021 hasta el presente, y continúe recibiendo mensualmente hasta la liquidación de la comunidad postganancial;

b. Le pague la mitad de dichos ingresos, réditos, provechos y beneficios a la Demandante, hasta tanto se liquide la comunidad postganancial, incluyendo los ingresos relacionados a los meses de diciembre de 2021 hasta el presente;

c. Produzca y entregue a la Demandante todos los documentos relacionados con el negocio existente con Primerica, incluyendo sin limitarse a, libros de contabilidad, estados bancarios, listado de clientes, auditorías, estados financieros, entre otros.

d. No podrá vender, disponer, defraudar, traspasar, fusionar, ceder, donar y/o transferir cualesquiera derechos y acciones de la empresa y negocio existente con Primerica, hasta la liquidación de la comunidad postganancial.

e. De igual forma, la parte demandante también deberá preservar y no podrá disponer, vender, defraudar, traspasar, ceder, donar y/o transferir cualesquiera bienes de la comunidad postganancial hasta su liquidación total.

Inconforme, Rivera Vega acude ante esta Curia y le imputa al

foro primario la comisión de los siguientes errores, a saber:

1. El TPI erró al emitir las medidas cautelares provisionales sobre todos los contratos entre el Peticionario y Primerica -incluyendo el Código KG 582 y el CONTRATO otorgado en 1987- que son preexistentes al matrimonio, y cuya naturaleza privativa no está en controversia.
2. El TPI erró al emitir medidas cautelares provisionales sobre el contrato Rivera Pagán/Rivera-Vega Transfer and Consent Agreement entre Peticionario y Primerica, cuya naturaleza privativa o ganancial está en controversia.
3. El TPI erró al determinar que el contrato Rivera Pagán/Rivera-Vega Transfer and Consent Agreement se trata simple y llanamente de una compraventa de un negocio en marcha.
4. El TPI erró al determinar, sin base en el contenido(sic) del Rivera Pagán/Rivera-Vega Transfer and Consent Agreement, que se compró al señor José Rivera Pagan un negocio mediante el cual se adquirieron múltiples agentes, a título oneroso y pagado durante la vigencia del matrimonio.
5. El TPI erró al determinar que el contrato intitulado Rivera Pagán/Rivera-Vega Transfer and Consent Agreement es un activo y bien ganancial, cuando surge del contenido del Contrato que es bien privativo y personalísimo del Peticionario.
6. El TPI erró al resolver que la Recurrída tiene derecho a una participación igualitaria en los frutos o productos postgananciales generados por el Peticionario bajo el Rivera Pagán/Rivera-Vega Transfer and Consent Agreement.
7. TPI erró al resolver que las cláusulas del contrato intitulado Rivera Pagán/Rivera-Vega Transfer and Consent Agreement no eliminan su naturaleza ganancial, cuando surge de dicho contrato que es bien privativo y personalísimo del Peticionario.

8. El TPI erró al resolver que los códigos transferidos al Peticionario bajo el Rivera Pagán/Rivera-Vega Transfer and Consent Agreement no son personalísimos y (sic) intransferibles, y que están sujetos a división como parte de la liquidación de la comunidad de bienes postganancial, todo ello sin base en el conjunto del contrato Rivera Pagán/Rivera-Vega Transfer and Consent Agreement.

En cumplimiento con nuestra *Resolución* emitida el 6 de septiembre de 2022, la recurrida presentó una *Moción en Oposición a: la Expedición de Certiorari y a: “Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción [...]”*, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

A. Certiorari

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 190 (2020). Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *JMG Investment, Inc. v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *800 Ponce de León v. AIG*, supra. No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción,

podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo.” *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un auto de *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG*, supra. Véase, además, *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*.

La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Umpierre Matos v. Juelle, Mejías*, 203 DPR 254 (2019).

B. Sociedad Legal de Gananciales y su liquidación

La sociedad legal de bienes gananciales es el régimen económico supletorio que el Código Civil le impone a todo matrimonio celebrado en Puerto Rico, salvo que estos adopten un régimen económico distinto mediante la otorgación de capitulaciones matrimoniales. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 978 (2010); *Pagán Rodríguez v. Registradora*, 177 DPR 522, 529 (2009). En la sociedad legal de bienes gananciales los cónyuges figuran como co-dueños y co-administradores de la totalidad de los bienes del patrimonio matrimonial. Véase artículos 1295-1326 del Código Civil de 1930 y los Artículos 488-489 del Código Civil de 2020, 31 LPR sec. 6911-6912. En su consecuencia, este régimen económico tiene personalidad jurídica distinta a los cónyuges que la componen, pero a su vez, ambos poseen titularidad conjunta sobre el patrimonio ganancial. *Montalvo v. Rodríguez*, 161 DPR 411 (2004). Es decir, los bienes que componen el patrimonio matrimonial en la sociedad legal de gananciales pertenecen a ambos cónyuges. *Reyes v. Cantera Ramos Inc.*, 139 DPR 925 (1996).

El Tribunal Supremo, citando al profesor Serrano Geyls, definió los bienes gananciales como:

[A]quellos beneficios y ganancias obtenidas durante la vigencia del matrimonio, a título oneroso, provenientes del trabajo o industria de los cónyuges y del producto de sus bienes propios. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, pág. 979, citando a R. Serrano Geyls, *Derecho de familia de Puerto Rico y legislación comparada*, San Juan, Ed. U.I.A., 1997, Vol. 1, pág. 321.

Según el Artículo 513 del Código Civil de 2020 se establece, entre otras cosas, lo que son bienes gananciales:

- (a) los adquiridos a título oneroso y a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la sociedad conyugal, para el disfrute y provecho de los miembros de la familia o para uno solo de los cónyuges;
- (b) los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges;
- (c) los frutos que producen tanto los bienes privativos como los bienes comunes y gananciales;
- (d) los adquiridos por el derecho de retracto, con carácter ganancial, aun cuando se empleen fondos privativos en dicha adquisición, en cuyo caso la sociedad es deudora del cónyuge por el valor satisfecho; y
- (e) las empresas creadas o fundadas durante la vigencia de la sociedad por cualquiera de los cónyuges, a expensas de los bienes comunes. Si en la formación o desarrollo de tales entidades económicas concurren el capital privativo y el capital común, aplicará lo dispuesto en el artículo sobre la cotitularidad de bienes.

Por otro lado, el Art. 509 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 6961, establece lo siguiente:

Son bienes privativos de cada uno de los cónyuges:

- (a) los que le pertenecen desde antes de contraer matrimonio, o desde antes de que la sociedad adquiera vigencia si esta se establece después;
- (b) los que adquiere por título gratuito durante la vigencia de la sociedad, sea por donación, por legado o por herencia;
- (c) los que adquiere a costa o en sustitución de otros bienes privativos;
- (d) los bienes y los derechos patrimoniales inherentes a su persona y los no transmisibles o indisponibles en vida a favor de un tercero;
- (e) el resarcimiento por los daños inferidos a su persona o a sus bienes privativos;
- (f) las cantidades o los créditos adquiridos antes de la vigencia de la sociedad y pagaderos en cierto número de años, aunque las sumas vencidas se reciban durante la vigencia de esta; y
- (g) los adquiridos por el derecho de retracto sobre bienes que le pertenecían antes de estar vigente la sociedad.

Al disolverse el vínculo matrimonial se extingue la sociedad legal de bienes gananciales y surge una comunidad de bienes. Esta estará compuesta por todos los bienes del haber antes ganancial y cada participante posee una cuota con el correspondiente derecho a intervenir en la administración de la comunidad post ganancial. Dicha comunidad perdurará hasta que todas las operaciones conducentes a su eventual liquidación concluyan. *Island Holdings v. Sucn, Hernández Ramírez*, 201 DPR 1026 (2019).

La comunidad de bienes, creada luego del divorcio, se rige por las normas referentes a la copropiedad. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411 (2004). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que “[m]ientras exista la comunidad de bienes, ninguno de los ex - cónyuges puede tener el monopolio de ella”. *Íd.*, pág. 451; Véase, además, *Soto López v. Colón*, 143 DPR 282, 287 (1997). Al así resolver, dicho foro citó los Arts. 327 y 328 del Código Civil de 1930, 31 LPRA secs. 1272 y 1273 y los Arts. 838 y 839 del Código Civil de 2020, 31 LPRA secs. 8194 y 8201, que le permite a cada partícipe servirse de las cosas comunes siempre y cuando no les impida a los demás copartícipes utilizarlas según sus respectivos derechos, e iguales participaciones. *Íd.* En consecuencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que el excónyuge privado del uso del bien común tiene derecho a que se le pague una suma líquida específica periódica. *Íd.* Se trata de un anticipo razonable de los frutos que tendrá derecho cuando se liquide la comunidad de bienes. *Soto López v. Colón*, supra, pág. 292.

B. Medidas Cautelares post divorcio

El proceso de divorcio crea un estado transitorio que requiere que se provean unas garantías mínimas de protección a las partes y su patrimonio. Al igual que lo hacía su antecesor, el Código Civil de 2020, 31 LPRA secs. 5311-11722, provee para la adopción de una serie de medidas provisionales dirigidas a ofrecer esta protección mientras dure el proceso. Entre las medidas provisionales contempladas se encuentran, entre otras, aquellas dirigidas a proteger el interés óptimo de los hijos habidos durante el matrimonio; las relativas a las cargas familiares y a las necesidades de ambos cónyuges; así como medidas para atender necesidades especiales de cualquiera de los cónyuges o de otros miembros de la familia. Arts. 446-448 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 6793-6795.

El Art. 447 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 6794, dispone las medidas cautelares provisionales respecto a los cónyuges y el patrimonio conyugal. Este lee como sigue:

El tribunal también puede adoptar medidas cautelares provisionales relativas a las cargas familiares y a las necesidades de ambos cónyuges, en atención del interés familiar más necesitado de protección, entre otras:

- (a) determinar cuál de los cónyuges continuará residiendo en la vivienda familiar y en qué condiciones permanecerá en ella hasta que se dicte sentencia;
- (b) fijar la contribución de cada cónyuge para atender las necesidades y las cargas de la familia durante el proceso, incluidos los gastos del litigio, y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares necesarias para asegurar su efectividad;
- (c) señalar los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se entregarán a uno u otro cónyuge para su sustento y establecer las reglas para su administración y disposición, hasta la disolución del matrimonio y la liquidación de su régimen económico; o
- (d) determinar el régimen de administración y de disposición de aquellos bienes privativos que, por capitulaciones matrimoniales o por escritura pública, estén especialmente destinados a responder por las cargas del matrimonio y la familia.

Por su parte, el Art. 448 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 6795, atiende asuntos adicionales que también podrían necesitar regulación durante el proceso de divorcio. Dicho Art. 448 dispone lo siguiente:

Durante el proceso de disolución, el tribunal también puede adoptar otras medidas cautelares provisionales:

- (a) para la atención de las necesidades especiales de cualquiera de los cónyuges o de los miembros de la familia si ellos no tienen recursos suficientes o si la naturaleza de los únicos medios disponibles para el sustento no permite la distribución conjunta e igualitaria de sus réditos o ganancias;
- (b) para la atención de otros miembros de la familia, que no sean los hijos menores o los mayores incapacitados, si de ordinario ambos cónyuges asumían su sustento y necesidades especiales; o
- (c) cualquiera otra necesaria y adecuada para proteger la integridad física y emocional de los cónyuges y de los otros miembros del grupo familiar durante el proceso de divorcio.

III.

En esencia, el peticionario centra su objeción a las medidas cautelares impuestas por el foro primario, por entender que el negocio adquirido en el año 2000, (denominado aquí como Primerica en Puerto Rico), no es un bien ganancial. Por tanto, arguye que toda

la información solicitada sobre la cartera de agentes, clientes, ingresos y la administración es de índole confidencial e intransferible. Aduce que el foro primario incidió en su interpretación y caracterización del contrato,⁵ toda vez que no se efectuó un traspaso o compraventa de un negocio en marcha. Sostiene que el TPI erró al no tomar en consideración las definiciones establecidas en el “Transfer Agreement”, así como las cláusulas obligatorias que corresponden a negocios jurídicos conexos a PFS.

Para evaluar la procedencia de su petitorio, nos corresponde, en primer lugar, analizar la naturaleza del negocio, las disposiciones contractuales y luego determinar si el TPI actuó correctamente al ordenar medidas cautelares pendiente a la liquidación de la extinta sociedad legal de gananciales. Veamos.

Del expediente surge que Primerica Financial Services Inc. es una compañía dedicada al negocio de servicios financieros y seguros, entre otros, en Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico. Sus operaciones, que trascienden el mercado en Puerto Rico, incluyen múltiples representantes de ventas o agentes licenciados, quienes, a través de las ventas de los productos de PFS, generan comisiones y obtienen distintos beneficios marginales. La fuerza de ventas son miembros de PFS y a su vez, son considerados contratistas independientes con códigos asignados que le permiten operar y generar sus ingresos por comisiones de forma sistemática, a través de la cartera de agentes, conocidos como “download agents”.⁶

El padre del peticionario obtuvo dos códigos (42470 y 43361) de Primerica Financial Service, Inc. Mediante el uso de los dos

⁵ Cabe señalar que junto al contrato se anejaron siete *exhibits* que forman parte del mismo contrato, a saber: *Exhibit A*: Primerica Financial Services Ownership Program Document; *Exhibit B*: Primerica Financial Services Basic Agreement (Dated 12.15.97); *Exhibit C*: Buyer’s Business Plan; *Exhibit D*: Promissory Note; *Exhibit E*: Exceptions to Release; *Exhibit F*: Exceptions to Subsection 9.02 (b); *Exhibit G*: Previous Purchase Agreement.

⁶ Véase, Art. IV sec. 4.04 del contrato; Apéndice, pág. 27.

códigos, Rivera Pagán vendía productos de PFS, manejaba los agentes y generaba ingresos por comisiones. Con el fin de vender o traspasar el uso de los referidos dos códigos del negocio (denominado aquí Primerica en Puerto Rico), Rivera Pagán, en calidad de Regional Vice President de PFS (RVP), pactó según las obligaciones y deberes establecidas en el "Ownership Program" de PFS,⁷ la transferencia de los dos códigos y así el negocio que generaba comisiones, a favor de su hijo Rivera Vega, con el visto bueno de PFS.

De un examen sosegado del contrato resulta evidente que la parte vendedora, "seller", Rivera-Pagán, siendo un contratista independiente de la fuerza de venta de PFS, con un rango de RVP, vendió y traspasó un negocio que generaba ingresos. Al examinar el "Basic Agreement" surge que se permite a contratistas independientes establecer una organización de agentes cuyas comisiones se pagan por un sistema de jerarquías ("Commission Hierarchy"). A esos efectos, el Rivera Pagán en calidad de Senior National Sales Director notificó a Primerica Financial Services sobre la transacción de venta y/o transferencia de códigos a efectuarse a favor de su hijo, Rivera Vega.

En consecuencia, Primerica Financial Services, Inc. notificó las condiciones para dar su visto bueno a la transacción expuesta en el contrato intitulado *Transfer and Consent Agreement Among José Rivera-Vega, José Rivera- Pagán and Primerica Financial*

⁷ Véase Apéndice pág. 48; Exhibit A del Transfer Agreement:

The Primerica Financial Services ("PFS") Ownership Program ("Program") enables eligible Regional Vice Presidents ("RVPs") of Primerica Financial Services, Inc. or, for Regional Vice Presidents residing in Canada. Primerica Financial Services Ltd., to sell or otherwise transfer their Codes to qualified individuals or business entities under certain circumstances.

In order to pre-qualify for the Program, RVPs must have produced at least one first-generation RVP and must be a party to the most recent form of all applicable agent agreements. Then, in order to become eligible to transfer their Codes, RVPs must meet certain requirements, as detailed below, relating to the amount of submitted premium, growth in the amount of submitted premium and establishment of a sales hierarchy. In addition, RVPs must at all times be in full compliance with all applicable agent agreements, Operating Guidelines and Program Operating Policies established from time to time by the General Agent or another PFS Company.[...].

Services, Inc. En el "Attachment" I correspondiente a *Exhibit E* del "Transfer and Consent Agreement" se establece específicamente lo siguiente:

[...]

José Rivera-Pagán ("Seller") is a Participant in the Plan who has entered into Restricted Stock Award Agreement(s) with Travelers Group Inc. (the "Restricted Stock Agreement(s)"), the restriction(s) on which shall lapse as set forth in the Restrictive Stock Agreement(s).

Seller desires to sell his PFS businesses through PFS's Ownership Program, which allows eligible Representatives to sell their PFS businesses, subject to certain conditions, including the consent of PFS.

The parties desire that Seller not forfeit his Restricted Stock, although he will no longer directly satisfy the express conditions stated in the Plan.⁸ (Énfasis nuestro)

En su tercer y cuarto señalamiento de error, el peticionario cuestiona la conclusión del TPI sobre la naturaleza de la transacción efectuada, por entender que no hubo traspaso de un negocio en marcha, ya que solo un agente puede contratar con Primerica y porque no hubo traspaso de empleados y/o de la plusvalía. No le asiste la razón.

Basado en nuestro análisis sosegado de las disposiciones contractuales antes resaltadas, colegimos que el TPI no incidió al caracterizar el contrato como una compraventa de un negocio en marcha. Como se sabe, un negocio en marcha es aquel que se mantiene operando de forma continua y con la expectativa de seguir funcionando indefinidamente. *David R. Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc., Internship Tote, Inc./Tote Maritime Puerto Rico, LLC; Puerto Rico Terminals, LLC y otros*, 2022 TSPR 31, resuelto el 23 de marzo de 2022. Esta doctrina aplica cuando hay una venta o transferencia de activos o reorganización de un negocio, siempre que haya similitud sustancial en la operación y continuidad en la identidad de la empresa, antes y después del cambio. *Íd.* Toda vez que no nos encontramos ante una

⁸ Véase Apéndice, pág. 70.

causa al amparo de leyes laborables entendemos que el foro primario se refirió a la figura del traspaso de negocio en marcha, de una forma amplia, sin implicar necesariamente las definiciones de patrono sucesor. Tampoco se desprende del contrato que se haya adquirido “agentes”. El negocio producía y continúa produciendo ingresos sostenidos por las comisiones generadas por los “download agents”. Por ello, el tercer y cuarto error no se cometieron.

Con relación a la naturaleza ganancial del negocio, no está en controversia que la compraventa fue a cambio del pago de \$4.5 millones de dólares, que se realizó durante la vigencia del matrimonio Rivera-Pomales, con dinero ganancial. El peticionario sostiene que el negocio se debe considerar como un bien de naturaleza privativa. Hemos evaluado cuidadosamente el expediente ante nos, según las normas jurídicas antes discutidas, y concluimos que la postura del peticionario no derrota la presunción de ganancialidad atribuida al negocio adquirido.

En su alegato, el peticionario no cuestiona ni discute que los fondos utilizados en la compraventa del negocio provinieron de los fondos gananciales. Por tanto, conforme la normativa antes expuesta, el TPI no incidió al concluir que, el negocio fue adquirido con dinero ganancial, y en su consecuencia, se establece para propósitos de la eventual liquidación, como un activo ganancial, pendiente a la liquidación de la comunidad post-ganancial. Conforme la normativa antes expuesta, nos resulta improcedente la teoría del demandado, a los efectos de que las cláusulas contractuales del “Transfer Agreement”, eliminan la naturaleza ganancial del negocio adquirido con fondos gananciales. Sobre este particular, el foro primario adjudicó correctamente. Nuestro ordenamiento jurídico no permite asentir la postura del peticionario. Por tanto, los errores números 2, 5, 6, y 7 no se cometieron.

Ahora bien, de un análisis sosegado de las reiteradas súplicas del peticionario apreciamos que las mismas apuntan al alcance de las medidas cautelares sobre el presunto acceso ilimitado a la información de índole confidencial y en particular, a una supuesta transferencia y uso de los códigos. En los señalamientos de error números 1 y 8, el peticionario sostiene que los códigos son personalísimos e intransferibles. El peticionario argumenta que acceder a las medidas cautelares necesariamente implica autorizar actos no permitidos por el contrato.

El peticionario aduce que la información confidencial es propiedad exclusiva de PFS, toda vez que en el “transfer agreement” Rivera Pagán no vendió ni transfirió, ni el peticionario compró o adquirió, derecho propietario sobre información confidencial de PFS. Sostiene que los códigos que le fueron transferidos a él como “Buyer” no comporta ni implica la venta o transferencia de información confidencial ni los derechos conexos a ésta, incluyendo la plusvalía -goodwill- asociada a estos. El peticionario expresa que no tiene derecho a transferir sino tiene obligación de no divulgar. Es de notar que el peticionario no abunda sobre el hecho que, como “Buyer”, representó, a su vez, a la sociedad legal de gananciales, compuesto por ambos cónyuges, cuyos fondos se utilizaron para precisamente adquirir y administrar el negocio.

Por su parte, la recurrida arguye que el peticionario no logró establecer ninguno de los criterios, conforme exige la Regla 40, supra, que justifique nuestra intervención sobre el dictamen impugnado. Sostiene que el foro primario actuó correctamente al ordenar el cumplimiento de medidas cautelares en este caso. Reitera que por más de 20 años, durante el matrimonio, las partes operaron, administraron y se beneficiaron del negocio adquirido de su exsuegro y ahora se le ha negado acceso e ingresos. En su comparecencia, enfatiza lo establecido en los Artículos 450 y 451 del

Código Civil de 2020, sobre el uso de la cosa común en igualdad de condiciones. En particular, señala que medidas provisionales se adoptan para evitar que cualesquiera de los cónyuges sean defraudados por actos de ocultación o disposición de los bienes. Es de notar que no surge de su comparecencia, argumentos que atiendan específicamente, la reclamación sobre confidencialidad promovida por el peticionario. No obstante, cabe señalar que del expediente surge que, mediante una moción presentada el 18 de julio de 2022, la recurrida expuso su postura sobre las transferencias de códigos y en lo que respecta las medidas cautelares expuso y citamos “sencillamente la demandante solicita una participación igualitaria en los frutos y administración del negocio ganancial, el cual ha sido monopolizado ilegalmente por el Sr. Rivera”.⁹

Con ello en mente y al entender sobre el primero y octavo señalamientos de error, nos corresponde determinar, si a pesar de que el negocio se considera un bien ganancial, si las medidas cautelares, traspasan los límites de lo pactado, sobre el acceso a información, datos y/o materia de índole confidencial que podría afectar a terceros y así la relación contractual con PFS. De una lectura de las cinco medidas cautelares identificamos que el inciso c establece lo siguiente:

c. Produzca y entregue a la Demandante todos los documentos relacionados con el negocio existente con Primerica, incluyendo sin limitarse a, libros de contabilidad, estados bancarios, listado de clientes, auditorías, estados financieros, entre otros.

Al examinar cuidadosamente este inciso, notamos que, a pesar de la amplitud en el lenguaje utilizado, (al incluir la frase “entre otros”) el TPI no incluyó la palabra “transferencia” como tampoco surge que Pomales Ortiz, haya solicitado la transferencia

⁹ Véase Apéndice págs. 162-163.

de los códigos 43361 y 42470, así como el código KG 582, en su petición original.

El peticionario expuso que previo a la compraventa del negocio, Rivera Vega únicamente fungía como un agente de PFS con su código KG 582, el cual obtuvo previo a su matrimonio. De otra parte, acepta que, durante el matrimonio, la sociedad legal de gananciales se benefició de los ingresos generados tanto del Código KG 582 así como los obtenidos durante el matrimonio (Códigos 42470 y 43361 respectivamente). Ahora bien, por entender que el código KG582 es privativo y los códigos 42470 y 43361 son personalísimos e intransferibles, destaca que no son sujetos a división como parte de la liquidación de la comunidad de bienes post-ganancial.

Tomando en consideración el hecho que -al firmar el contrato de transferencia- Rivera Pagán comprometió y utilizó dinero ganancial para adquirir el negocio, concluimos que, los deberes y las obligaciones pactadas se mantienen en vigor para todas las partes, incluyendo la extinta sociedad legal de gananciales. Es decir, y resulta evidente, que el proceso de liquidación de una comunidad post ganancial no enmienda el contrato en controversia, ni le permite a Pomales Ortiz, realizar acciones que no se permitirían aun estando casada con Rivera Vega. Ciertamente, resultaría irrazonable determinar que en virtud de la causa de acción que nos ocupa se permita violentar los acuerdos contractuales.

Los parámetros de confidencialidad se definen mediante el Artículo 11 y citamos:

Confidential Information shall mean non-public information pertaining to the business of the General Agent or the Other PFS Companies (a) provided to Buyer or other Agents while acting as Agents for the General Agent or the other PFS Companies or (b) developed by Buyer or other Agents while acting as an Agent and obtained by Buyer as a result of his having been an Agent. Confidential Information developed by Buyer or other Agents while acting as an Agent is owned by the General Agent and the Other PFS Companies because it results from Buyer's or other Agents' activities as Agents for which Buyer and Agents are paid. Confidential Information

includes but is not limited to names and addresses of Agents, customer lists, policy coverage and expiration data, and PFS customers investment account information. **Confidential Information does not include information Buyer possesses or acquires independent of his activities or status as an Agent. Confidential Information, under the law, may be a trade secret, which is a property right protect by law.**¹⁰ (Énfasis nuestro)

En cuanto a los “transfer rights” se establece en el Artículo 5.1 del Exhibit A-Owership program, lo siguiente:

Transfer Right. **No Code may be transferred by any Agent or Owner except in accordance with this Program Document.** Subject to the provisions of this Program Document, an Owner may sell, assign, give or otherwise transfer (collectively, “transfer”) the Code to any (but not to more than one) person or Business Entity and may transfer his/her Code upon his/her death pursuant to the procedures provided in Section 5.2, below. **The Code may not pass by** intestacy succession or by will, trust or any similar testamentary document or device, or by any involuntary transfer means, including in any bankruptcy **or divorce proceeding.** The Code - may also be temporarily transferred to a Temporary Custodian (defined below), as provided in Section 5.2(c). below. The Owner who transfers a Code in accordance with this Program Document is referred to as the “transferor.” and the person or Business Entity to whom the Code is transferred in accordance with this Program Document is referred to as the “transferee.”¹¹

De otra parte, precisamos que surge del “Basic Agreement” la distinción y separación entre lo que es Primerica Financial Services Inc. y el negocio que desarrolló Rivera Pagán y fue adquirido mediante el Transfer Agreement, denominado aquí como Primerica en Puerto Rico.

1.This Basic Agreement covers important matters about your relationship with PFS and other PFS companies. [...]

5. You are an independent contractor (and not an employee of any PFS company or an owner of any part of the PFS sales force or customer base), **which means that you may exercise considerable discretion in how you conduct your business.** You may not, in the name of any PFS Company enter into any contract or lease incur any liability or obligation maintain any bank account or secure credit. **You may not deposit into your account any check or money order made payable to Primerica Financial Services or any PFS company.** You are responsible for your own expenses, including federal and state self-employment taxes, PFS administrative fees and other expenses you incur.

¹⁰ Véase Apéndice, págs. 18-19.

¹¹ Véase Apéndice, pág. 52.

9 [...] You agree to treat this information as confidential and not to use or disclose information **except as necessary to conduct your PFS business.**¹² (Énfasis nuestro)

De una lectura de las disposiciones contractuales resaltadas, colegimos que el negocio adquirido mediante el Transfer Agreement es distinguible de la compañía PFS en su contabilidad y manejo administrativo, por lo que, el acceso solicitado a la información que se utiliza para conducir el negocio y en particular los ingresos, estados bancarios, auditorías, libros de contabilidad, y estados financieros no gozan de la confidencialidad absoluta que le imputa el peticionario frente a la coadministradora de la comunidad post ganancial.

Ahora bien, coincidimos con el peticionario en cuanto a lo ordenado en el inciso C por tener vicios de irrazonabilidad por su amplitud, toda vez que incluye la frase “entre otros” que permite una lista de entrega de documentos ilimitados. En su consecuencia, se pudiera entender que el TPI autoriza la entrega de información no relevante a la liquidación de la sociedad de bienes gananciales en este caso y posiblemente, el traspaso de los códigos (sin el visto bueno de PFS) junto a un listado de clientes de PFS.

No debemos perder de perspectiva que siendo una liquidación de una comunidad de bienes gananciales nuestro ordenamiento jurídico impera sobre el proceso. Por ello, nuestra determinación sobre la improcedencia de transferencia de códigos, los cuales no fueron solicitadas por la recurrida, no implica que el foro primario haya incidido al ordenar la entrega y el acceso a la información (pertinente al negocio Primerica en Puerto Rico), así como el pago de la mitad de los ingresos que le permita a Pomales Ortiz retener su lugar como co-administradora de los bienes gananciales, que ostentaba durante el matrimonio, en igual condiciones, lo cual resulta necesario para ésta ejercer su función y posición (que

¹² Véase Apéndice pág. 60.

ostenta en la comunidad de bienes), hasta tanto se liquide la extinta sociedad legal de gananciales. Como bien indicó el foro primario, lo antes tiene el propósito de mantener el *status quo* mientras se dilucida la liquidación total. Tampoco debemos perder de vista que el litigio se encuentra en la etapa de descubrimiento de prueba (lo cual surge de la *Minuta* de la vista celebrada el 20 de julio 2022) por lo que, todo lo relacionado a ello, pudiera estar sujeto a revisión por parte del TPI, conforme lo aquí resuelto, previo a entrega, y de ser necesario en cámara, según autorizan las Reglas 23 y 34 de Procedimiento Civil, *supra* y su jurisprudencia interpretativa.

Ante ello, consideramos que el foro primario no incidió al ordenar el cumplimiento de las medidas provisionales a, b, d y e. Sin embargo, por entender que nos encontramos en la etapa apropiada para intervenir con el dictamen impugnado, a los fines de clarificar el alcance de la medida cautelar inciso c, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos el lenguaje allí dispuesto, a los únicos efectos de eliminar la frase “entre otros” y entrega de listas de clientes. De esta forma, se delimita la orden de entrega y acceso a la información requerida en el inciso c, por la coadministradora de la comunidad de bienes gananciales, a lo pertinente a los ingresos y coadministración del negocio lo cual no implica la transferencia de los códigos 42470, 43361 y KG582 y entrega del listado de clientes.

IV.

Por todo lo antes, declaramos No Ha Lugar la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción y Paralización de los Procedimientos* y la *Moción en Auxilio de Jurisdicción, Suspensión de los Procedimientos y Paralización del Caso*. Con relación al recurso en sus méritos, expedimos el auto de *certiorari*, modificamos el dictamen impugnado, y así modificada, se confirma.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones